BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura | Pamplona, 17 de octubre de 2017 | NÚM. 125

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de la salud y los servicios sociales. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (Pág. 10).

—Proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 11).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Departamento de Educación a que en la OPE del departamento se garantice la selección del profesorado más cualificado, presentada por la Ilma. Sra. D.ª María Esther Korres Bengoetxea (Pág. 12).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a rechazar cualquier declaración que busque que Navarra deje de ser una Comunidad Foral diferenciada dentro de España, presentada por la A.P.F. del Partido Popular de Navarra (Pág. 13).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Renuncia de D. Sergio Zozaya Garralda como Jefe de los Servicios Generales del Parlamento de Navarra (Pág. 14).

—Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una plaza de Técnico Superior en Sistemas Informáticos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra. Lista definitiva de admitidos y excluidos (Pág. 15).

—Elección de la Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra. Prórroga del plazo para la presentación de candidaturas (Pág. 15).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de la salud y los servicios sociales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de la salud y los servicios sociales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 110 de 8 de septiembre de 2017.

Pamplona, 11 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 1.3.1:

"1. Minoración de las diferencias retributivas y de jornada que pudieran existir entre las del personal de las entidades que concierten y las del personal de la misma o correspondiente categoría profesional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siempre que no comporten incremento del gasto del servicio concertado respecto al sistema de gestión anterior, priorizando la aproximación para las categorías en que la diferencia sea mayor."

Motivación: Entendemos que no se puede exigir como principio la minoración de las diferencias retributivas y de jornada que pudieran existir sin precisar qué mecanismos se van a emplear para conseguirlo.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del el artículo 1.1:

Donde dice:

"1. Esta ley foral tiene por objeto regular la gestión indirecta para la prestación de servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios a las personas a través de conciertos con entidades que no tengan ánimo de lucro, en el sentido del artículo 2.1° y no sujetándose a la normativa en materia de contratación pública, cuando los recursos públicos no resulten suficientes o idóneos para garantizar la cartera de servicios públicos."

Debe decir:

"1. Esta ley foral tiene por objeto regular la gestión indirecta para la prestación de servicios sociales, sanitarios y sociosanitarios, no económicos a las personas a través de conciertos con entidades que no tengan ánimo de lucro, en el sentido del artículo 2.1º y no sujetándose a la normativa en materia de contratación pública, cuando los recursos públicos no resulten suficientes o idóneos para garantizar la cartera de servicios públicos."

Motivación: La redacción original puede dar lugar a problemas jurídicos ya que la posibilidad de reservar la prestación de servicios de interés general de atención directa a las personas a entidades sin ánimo de lucro a través del concierto social, debe serlo únicamente a aquellos servicios de interés general que no tengan carácter económico (artículo 14 del Tratado y Protocolo 26 interpretativo de las disposiciones del mismo). Esta falta de carácter económico, que se señala para los servicios sociales, no lo es para todos, sino solo para aquellos en los que no existe un merca-

do. El hecho de que un servicio sea social no lo convierte en no económico.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1.2:

Donde dice:

"Los conciertos sociales son instrumentos organizativos que, con sujeción a los principios establecidos en el apartado 3 y siguientes, atienden a la consecución de objetivos sociales, y a través de los cuales las Administraciones públicas competentes podrán organizar la prestación a las personas de servicios de carácter social, sanitario o sociosanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose a los procedimientos y requisitos previstos en esta ley foral y en la normativa sectorial que resulte de aplicación".

Debe decir:

"Los conciertos sociales son instrumentos de gestión indirecta que, con sujeción a los principios establecidos en el apartado 3 y siguientes, atienden a la consecución de objetivos sociales, y a través de los cuales las Administraciones públicas competentes podrán organizar la prestación a las personas de servicios de carácter social, sanitario o sociosanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose a los procedimientos y requisitos previstos en esta ley foral y en la normativa sectorial que resulte de aplicación".

Motivación: En consonancia con el Tratado de la UE y la Directiva 2014/24/UE. Se trata de fórmulas de gestión indirecta de servicios no sujetas a la normativa contractual.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 1.3 k):

"Obligación para la Administración de no prever beneficio empresarial en cada concierto al fijar su precio y compromiso, en caso de obtenerse en ejecución del concierto, de destinarlo a la reinversión en medios personales y materiales para la mejora en la prestación del servicio objeto de dicho concierto, sin perjuicio de las provisiones para amortizaciones u otros gastos que resulten necesarias"

Motivación: Se han de contemplar otros gastos como indemnizaciones, antigüedad del personal, amortizaciones..., gastos que en muchos casos no se pueden prever y que deben tenerse en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1.3 k):

Donde dice:

"Obligación para la Administración de no prever beneficio empresarial en cada concierto al fijar su precio, y compromiso para la entidad, en caso de obtenerse en ejecución del concierto, de destinarlo a la reinversión en medios personales y materiales para la mejora en la prestación del servicio objeto de dicho concierto, sin perjuicio de las provisiones para amortizaciones que resulten necesarias".

Debe decir:

"Obligación para la Administración de no prever beneficio empresarial en cada concierto al fijar su precio, y compromiso para la entidad, en caso de obtenerse en ejecución del concierto, de destinarlo a la reinversión en medios personales y materiales para la mejora en la prestación del servicio objeto de dicho concierto, sin perjuicio de las provisiones para amortizaciones, u otros gastos, que resulten necesarios".

Motivación: Entendemos que no se pueden limitar las provisiones únicamente a las amortizaciones, ya que existen otros gastos que también se pueden prever como son las antigüedades de personal, mejoras con proveedores, despidos, etc.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva letra al artículo 1.3. Se añade el siguiente texto:

"Compromiso de dotar de financiación estable y adecuada los servicios sociales en Navarra con el fin de garantizar unas condiciones económicas,

materiales y de personal dignas en todos los servicios de titularidad pública.

Se garantizará la calidad en el empleo de todos los trabajadores y trabajadoras, con respeto al convenio sectorial que le sea de aplicación y con plena garantía de los derechos laborales".

Motivación: Es imprescindible recoger en los principios el compromiso de las Administraciones Públicas para garantizar la financiación estable y adecuada de los servicios sociales. De la misma manera, asociado a esto, es conveniente que el principio de calidad en empleo en el ámbito de los conciertos sociales esté recogido en la normativa, debido sobre todo a la precariedad existente en el sector.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un punto 4 en el artículo 1:

"4. Dotar de financiación estable a los servicio sociales en Navarra con unas condiciones económicas materiales y de personal dignas".

Motivación: Sin duda este debe ser uno de los objetivos prioritarios de la ley, es muy significativo que no venga recogido en la misma.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 2.1.a). Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 2. Requisitos para poder ser adjudicatarias de los conciertos.

1. Ser entidades sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales o entidades que asuman estatutariamente la reinversión en sus fines sociales de cualquier posible beneficio, y acrediten:

a) Actividad o prestación efectiva de servicios como tal entidad sin ánimo de lucro desde, como mínimo, los 5 años anteriores a la convocatoria del concierto y experiencia de manera continuada durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza o centro objeto de concertación".

Motivación: Se considera necesario tener en cuenta la experiencia de la entidad en el ámbito objeto de concierto.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 2.1.e). Se modificará el texto por el siguiente:

"Que las retribuciones de los personas socias trabajadoras, socias de trabajo o trabajadoras por cuenta ajena no superan el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el convenio colectivo que conforme a la legislación laboral que le sea de aplicación al personal asalariado del sector".

Motivación: Aclarar el convenio colectivo de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 3.1. Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 3. Servicios objeto de concierto.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán optar por gestionar mediante los conciertos regulados en esta ley foral los servicios públicos de su titularidad, de carácter social del nivel especializado, sanitario o sociosanitario, de interés general para la atención directa a las personas.

Podrán ser objeto de acción concertada:

– La reserva y ocupación de plazas por personas usuarias del sistema público de servicios sociales, cuyo acceso será autorizado por las Administraciones públicas competentes de acuerdo con los criterios establecidos conforme establezca la normativa sectorial correspondiente.

– La gestión integral de prestaciones, servicios o centros conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Aquellas entidades con las que se suscriban conciertos de ocupación o reserva de plaza deberán acreditar la titularidad del centro o tener su

disponibilidad por cualquier título jurídico por un periodo no inferior al de vigencia del concierto.

Las Administraciones públicas navarras podrán suscribir un único concierto que englobe a varios servicios y/ o centros, siempre que estos tengan la misma entidad titular".

Motivación: Se considera necesario especificar de manera más clara los servicios objeto de la acción concertada.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición en el artículo 3.1:

Donde dice:

"1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán optar por gestionar mediante los conciertos regulados en esta ley foral los servicios públicos de su titularidad, de carácter social del nivel especializado, sanitario o sociosanitario, de interés general para la atención directa a las personas".

Añadir:

"1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán optar por gestionar mediante los conciertos regulados en esta ley foral los servicios públicos de su titularidad, de carácter social del nivel especializado, sanitario o sociosanitario, de interés general y de carácter no económico para la atención directa a las personas".

Motivación: La redacción original puede dar lugar a problemas jurídicos ya que la posibilidad de reservar la prestación de servicios de interés general de atención directa a las personas a entidades sin ánimo de lucro a través del concierto social, debe serlo únicamente a aquellos servicios de interés general que no tengan carácter económico (artículo 14 del Tratado y Protocolo 26 interpretativo de las disposiciones del mismo). Esta falta de carácter económico, que se señala para los servicios sociales, no lo es para todos, sino solo para aquellos en los que no existe un mercado. El hecho de que un servicio sea social no lo convierte en no económico.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 3.5:

Donde dice:

"Solo si se justifica previamente podrán incluirse en los conciertos servicios complementarios o auxiliares respecto al objeto principal, siempre que el importe de los mismos no supere el del servicio de interés general".

Debe decir:

"Solo si se acredita que resulta necesario para la prestación del servicio podrán incluirse en los conciertos servicios complementarios o auxiliares respecto al objeto principal, siempre que el importe de los mismos no supere el del servicio de interés general".

Motivación: No es suficiente con recoger "Solo si se justifica previamente", ya que debe recogerse el motivo por el que hay que justificarlo, de ahí que consideremos que la redacción de "Sólo si se acredita que resulta necesario para la prestación del servicio" es más clara.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 4.2. Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 4. Condiciones de los conciertos.

El precio del concierto se calculará de forma que se garantice el adecuado sostenimiento de los servicios concertados, habrá de ser suficiente para cubrir los costes salariales del convenio colectivo sectorial que sea de aplicación según la legislación laboral vigente, y los costes correspondientes de Seguridad Social así como el resto de costes materiales e inversiones necesarias para el desarrollo de los servicios concertados", y en ningún caso podrá superar, sin perjuicio de lo que resulte de la actualización de costes, ni el precio por el que se prestaría conforme a la normativa foral de tasas y precios públicos vigentes, ni aquel precio o coste por el que se viniera prestando el servicio por cualquier forma de gestión con la calidad exigida conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de que cualquier mejora en la prestación

obligue a recalcular el precio conforme a las nuevos estándares de calidad".

Motivación: No es adecuado que el precio de concierto se calcule teniendo en cuenta la cofinanciación del servicio por parte de la entidad concertada. Tampoco que para calcular los costes salariales se tenga en cuenta el convenio sectorial más inferior, sino el que corresponda según la legislación en el sector correspondiente.

Tal y como está recogido en el proyecto de ley puede dar lugar a bajadas excesivas de precio que no garanticen los derechos laborales y la calidad del empleo de todas las trabajadoras y trabajadores, y en consecuencia la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y POR LA A.P.F DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 4.2., que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. El precio del concierto se calculará de forma que se garantice el adecuado sostenimiento de los servicios concertados".

Motivación: La redacción planteada en el proyecto puede generar confusión en cuanto al precio de los conciertos y, además, es contrario al espíritu de la ley.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 4.4. Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 4. Condiciones de los conciertos.

4. El cobro de cualquier cantidad económica a las personas usuarias por parte de la entidad prestadora del servicio objeto del concierto por servicios distintos a dicho objeto deberá ser previamente comunicado expresamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En el caso de que el cobro de los precios públicos o tasas autorizadas por la Administración, se realizara por parte del centro concertado, cuando el usuario/a no pague, por el motivo que sea, dicha cantidad será reclamada por la propia Administración y, en cualquier caso, no será exigible al centro concertado hasta su efectivo cobro".

Motivación: Tal y como está recogido en el proyecto de ley limita la capacidad de actuación de las entidades. Además se considera conveniente recoger la situación de posibles impagos en aquellos servicios socio– sanitarios sobre los que existe copago por parte de las personas usuarias.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto 1.b) del artículo 5.

Motivación: No se considera conveniente contemplar el criterio de la cofinanciación para la adjudicación directa.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 5.1.a). Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 5. Procedimiento de adjudicación.

1. Se podrán adjudicar los conciertos de forma directa, exclusivamente:

a) Cuando sea preciso para garantizar el derecho al arraigo de las personas beneficiarias de servicios residenciales y de centro de día u otros".

Motivación: Mayor concreción y garantizar mayor transparencia.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y POR LA A.P.F DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 5.1.b)

"b) Cuando una de las entidades a las que cabe adjudicar por concierto conforme a esta ley foral acepte incorporar a la cartera del sistema público un servicio que viniera prestando o pudiera prestar y acepte poner a disposición de la Administración parte de la financiación del coste del servicio, haciendo que el precio para la Administración sea inferior al calculado conforme al artículo 4.2.

En estos casos la Administración lo comunicará a todas las entidades en la misma situación, adjudicando conforme al apartado siguiente siempre que le conste que haya varias o que otras comuniquen que están en la misma situación y realicen oferta, siendo los criterios de adjudicación los previstos en el artículo 6 y pudiéndose aplicar el régimen previsto en la legislación contractual para las ofertas anormalmente bajas para asegurar una correcta prestación del servicio".

Motivación: El proyecto puede generar confusión en cuanto al precio de los conciertos y, además, es contrario al espíritu de la ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en el artículo 6.1 antepenúltimo guion:

Suprimir:

"– Adecuación del perfil lingüístico del personal de la entidad, conforme a las necesidades y demandas para garantizar los derechos lingüísticos de las personas usuarias".

Motivación: Se establece como un criterio de adjudicación, en tal sentido debe ser medible de forma objetiva, algo que no ocurre en este caso, ya que se recoge de una manera imprecisa e indeterminada cuándo hay normativa a la que referirse. Es una puerta abierta a la arbitrariedad y a la indefensión de las entidades y profesionales con las que se pretende concertar.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 6.1. Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 6.Criterios de adjudicación.

1. Se valorarán, mediante baremos que garantizarán la objetividad, en una sola fase los criterios de admisión y selección que en cada caso se establezcan, por orden de ponderación, debiendo preferentemente incluir entre otros:

– Los años de experiencia acreditada en la prestación del mismo tipo de servicios.

– La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.

– El valor técnico de la oferta.

– El arraigo de la persona en el entorno de atención.

– La formación específica del equipo humano que prestará el servicio en la materia específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, paliativos, entre otras.

– La mejora de los mínimos de igualdad y conciliación laboral, familiar y personal establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, así como en la normativa foral que exista o pueda dictarse al respecto.

– La valoración de las personas usuarias en la prestación anterior del mismo tipo de servicios, así como el establecimiento de mecanismos para la participación efectiva de las personas usuarias en la prestación y evaluación de servicios.

– El carácter integral de la atención.

– El trabajo en red de otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.

– Las buenas prácticas sociales, tales como la incorporación al equipo de trabajadores y trabajadoras de la entidad que va a prestar el servicio concertado, de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección.

– Adecuación del perfil lingüístico del personal de la entidad, conforme a las necesidades y demandas para garantizar los derechos lingüísticos de las personas usuarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

– La menor diferencia retributiva del personal que la entidad se comprometa a adscribir al concierto respecto del personal de la correspondiente categoría profesional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra siempre que esta última sea superior.

– Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades".

Motivación: Ajustar el criterio lingüístico a la normativa actual del euskera.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS G.P.
GEROA BAI, EH BILDU NAFARROA Y
PODEMOS-AHAL DUGU Y POR LA A.P.F DE
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de sustitución del artículo 6.1.

"1. Se valorarán en una sola fase los criterios de admisión y selección que en cada caso se establezcan, según el orden de ponderación previsto para cada concierto, debiendo siempre incluir el señalado en la letra a), y preferentemente, entre otros, los siguientes:

a) La menor diferencia retributiva del personal que la entidad comprometa a adscribir al concierto respecto al personal de la correspondiente categoría profesional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra siempre que esta última sea superior.

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del mismo tipo de servicios.

c) La implantación de la localidad donde vaya a prestarse el servicio.

d) El valor técnico de la oferta.

e) El arraigo de la persona en el entorno de atención.

f) La formación específica del equipo humano que prestará el servicio en la materia específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, paliativos, entre otras.

g) La mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, así como en la normativa foral que exista o pueda dictarse al respecto.

h) La valoración de las personas usuarias en la prestación y evaluación de los servicios.

i) El carácter integral de la atención.

j) El trabajo en red con otras entidades en la gestación de prestaciones y servicio análogos conforme a criterios de proximidad y participación.

k) Las buenas prácticas sociales, tales como la incorporación al equipo de trabajadores y trabajadoras de la entidad que va a prestar el servicio concertado, de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección.

l) Adecuación del perfil lingüístico del personal de la entidad, conforme a las necesidades y demandas para garantizar los derechos lingüísticos de las personas usuarias.

m) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades".

Motivación: Tal y como estaba redactada no se recogía la obligatoriedad de los criterios de admisión y selección del punto a) y creemos que es importante que sí se recojan para ir mejorando las condiciones laborales del personal del sector.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición en el artículo 6.1 tercer guion:

Donde dice:

"– El valor técnico de la oferta".

Añadir:

"– El valor técnico y económico de la oferta.

Motivación: El precio (no solo el precio evidentemente, pero también el precio) debe tenerse en cuenta por una razón de eficiencia en la gestión.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 8. Se modificará el texto por el siguiente:

"Artículo 8. Cláusulas Sociales.

Además de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 6 de esta ley foral, las Administraciones Públicas de Navarra deberán incluir necesariamente en las condiciones de todos los conciertos objeto de esta ley foral que celebren requerimientos de carácter social en relación con las condiciones del personal de la entidad prestadora del servicio y mediante condiciones de ejecución, potenciando al máximo la consecución de objetivos sociales, especialmente los relacionados con el desempleo, la seguridad en el trabajo, los derechos sindicales, la exclusión social y la igualdad entre mujeres y hombres, la reserva de un 2 por 100 de trabajadores/as con discapacidad si la

entidad estuviera obligada legalmente a ello conforme a los criterios generales que en su caso se establezcan para su aplicación en la contratación pública".

Motivación: Necesidad de recoger en la clausulas sociales la reserva de las plazas para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 8:

Dónde dice:

– "Además de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 6 de esta ley foral, las Administraciones Públicas de Navarra deberán incluir necesariamente en las condiciones de todos los conciertos objeto de esta Ley Foral que celebren requerimientos de carácter social en relación con las condiciones del personal de la entidad prestadora del servicio mediante condiciones de ejecución, potenciando al máximo la consecución de objetivos sociales, especialmente los relacionados con el desempleo, la seguridad en el trabajo, los derechos sindicales, la exclusión social y la igualdad entre mujeres y hombres, y conforme a los criterios generales que en su caso se establezcan para su aplicación en la contratación pública".

Debe decir:

– "Además de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 6 de esta ley foral, las Administraciones Públicas de Navarra deberán incluir necesariamente en las condiciones de todos los conciertos objeto de esta ley foral que celebren requerimientos de carácter social en relación con las condiciones del personal de la entidad prestadora del servicio mediante condiciones de ejecución, potenciando al máximo la consecución de objetivos sociales, especialmente los relacionados con el desempleo, la seguridad en el trabajo, los derechos sindicales, la exclusión social y la igualdad entre mujeres y hombres, la reserva de un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad si la entidad estuviera obligada legalmente a ello y conforme a los criterios generales que en su caso se establezcan para su aplicación en la contratación pública".

Motivación: Consideramos indispensable que se recoja en todos los conciertos objeto de esta ley foral esta obligación legal.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del párrafo 7º del preámbulo: "Más allá de una fórmula de gestión alternativa, lo que esta ley foral establece es una forma de relación entre las administraciones públicas y las entidades de iniciativa social que no es estrictamente nueva porque se había regulado ya en la Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de Conciertos en materia de Servicios Sociales, pero que se había perdido en un proceso de mercantilización de la gestión indirecta de los servicios públicos en este ámbito".

Motivación: Lo que esta ley foral establece es, precisamente, una fórmula de gestión alternativa de servicios de carácter no económico y de atención a las personas dentro del nuevo marco de contratación amparado en la Directiva 2014/24/UE, y no una forma de relación con las entidades de iniciativa social.

Además, es falsa la alusión que este párrafo hace a que esta fórmula de gestión ya estaba prevista en la Ley Foral 20/1985, de Conciertos en materia de Servicios Sociales, ya que en el momento en que se dictó dicha ley foral la normativa comunitaria no preveía ni consideraba conforme a derecho la prestación de servicios no económicos fuera del marco de la normativa de contratación.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, octavo párrafo:

"En este sentido, los conciertos sociales pretenden ser también una alternativa a las subvenciones u otras formas de financiación".

Motivación: Contemplar los conciertos como alternativa no solo a las subvenciones sino también a otras formas de gestión indirecta de los servicios públicos.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

En sesión celebrada el día 16 de octubre, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 19 de julio de 2017, remitió al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de la salud y los servicios sociales.

Dicho proyecto de ley foral fue admitido a trámite por acuerdo de la Mesa de 4 de septiembre de 2017, en el que se dispuso su tramitación por el procedimiento ordinario, se atribuyó la competencia para dictaminarlo a la Comisión de Derechos Sociales y se ordenó su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, con la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizó el día 2 de octubre de 2017 y que han sido ordenadas el día 11 de octubre siguiente.

Teniendo en cuenta que la aprobación de su disposición adicional cuarta, referida a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, requiere mayoría absoluta, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.3 del Reglamento de la Cámara, desglosar del antedicho proyecto el contenido relativo a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que se tramitará como otro proyecto por el procedimiento previsto en el artículo 153 del Reglamento.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 152.3 del Reglamento del Parlamento de Navarra, si anteriormente al desglose se hubieran ordenado las enmiendas al proyecto o proposición de ley foral inicial, la Mesa de la Comisión competente efectuará la reordenación de aquéllas para referirlas a los proyectos o proposiciones que correspondan.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 127, 152 y 153 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Desglosar del Proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de la salud y los servicios sociales la modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

2º Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en los artículos 152 y 153 del Reglamento.

3.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Derechos Sociales con el fin de que se tramite conjuntamente con el proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de la salud y los servicios sociales, del que trae causa.

4.º La Mesa de la Comisión de Derechos Sociales efectuará la reordenación de las enmiendas que, en su caso, se hayan presentado al contenido desglosado para referirlas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

5.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 16 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el Parlamento de Navarra se va a tramitar el proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales, en el cual se incluye una disposición adicional cuarta, mediante la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

La modificación de la antedicha Ley Foral 6/1990 requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de Navarra, conforme a lo previsto en los artículos 20.2 y 18.bis.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en el artículo 152 del Reglamento del Parlamento de Navarra, por lo que se ha desglosado del proyecto de Ley Foral de conciertos sociales en los ámbitos de salud y

servicios sociales, dando lugar al presente proyecto de ley foral.

El artículo único añade un apartado 3 al artículo 203 de la Ley Foral 6/1990, para establecer la aplicación a las entidades locales de Navarra de la normativa reguladora de los conciertos en los ámbitos de salud y servicios sociales

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Se añade un apartado 3 al artículo 203 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra:

"3. En los ámbitos de salud y servicios sociales la concertación de la prestación de servicios, se realizará de conformidad con la normativa reguladora de este tipo de conciertos."

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Ampliar el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos, publicado en el BOPN n.º 115 de 21 de septiembre de 2017, **hasta las 12:00 horas del próximo día 7 de noviembre de 2017.**

2.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 16 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que se insta al Departamento de Educación a que en la OPE del departamento se garantice la selección del profesorado más cualificado

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARÍA ESTHER KORRES BENGOETXEA

En sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Departamento de Educación a que en la OPE del departamento se garantice la selección del profesorado más cualificado, presentada por la Ilma. Sra. D.ª María Esther Korres Bengoetxea.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA MOCIÓN

Esther Korres Bengoetxea, parlamentaria foral adscrita al G.P. EH Bildu Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate y votación en el Pleno. Así mismo solicita que sea incluida en el orden del día del Pleno que se celebrará el próximo día 19 de octubre.

Exposición de motivos

El Gobierno de Navarra plantea una OPE en Educación para el curso 2017/2018. Se plantea una OPE de 73 plazas de profesor de Infantil y Primaria. En cuanto al número de plazas que se convocarán en Secundaria y Formación Profesional, el Departamento de Educación sigue a la espera de que el Ministerio confirme la tasa de reposición definitiva. En concreto, las especialidades que se convocarán en Secundaria serán Economía, Educación Física, Física y Química, Geografía e Historia, Informática, Inglés, Intervención sociocomunitaria, Lengua castellana y Literatura, Matemáticas, Orientación Educativa y Tecnología. También se realizará la convocatoria de inspectores, un total de 14 plazas, siete en euskera y siete en castellano.

Ante ello, con el objetivo de garantizar al profesorado la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, EH Bildu presenta la siguiente propuesta de resolución.

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra a que en la citada OPE se garantice la selección del profesorado más cualificado, de tal manera que todos los aspirantes puedan acceder en igualdad de condiciones y atendiendo a sus méritos y capacidades a todas y cada una de las plazas que se oferten.

Iruñea, 11 de octubre de 2017.

La Parlamentaria Foral: Esther Korres Bengoetxea

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a rechazar cualquier declaración que busque que Navarra deje de ser una Comunidad Foral diferenciada dentro de España

PRESENTADA POR LA A.P.F. DEL PARTIDO POPULAR DE NAVARRA

En sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a rechazar cualquier declaración que busque que Navarra deje de ser una Comunidad Foral diferenciada dentro de España, presentada por la A.P.F. del Partido Popular de Navarra.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

TEXTO DE LA MOCIÓN

Dña. Ana Beltrán Villalba, portavoz parlamentaria de la Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate en el Pleno la siguiente moción para instar al Gobierno de Navarra a rechazar cualquier declaración que busque que Navarra deje de ser una Comunidad Foral diferenciada dentro de España.

Exposición de motivos

El pasado viernes 7 de octubre en un acto con militantes EH Bildu acordó dar los pasos para lograr una República Confederal de Euskal Herria que incluya a Euskadi, Navarra y País Vasco francés.

Esta declaración es un grave ataque a Navarra, a la mayoría de los navarros que creen en el actual estatus político y jurídico de nuestra Comunidad, que forma parte de España desde hace siglos como Comunidad foral diferenciada.

Este estatus está reconocido, protegido y amparado por el Amejoramiento del Fuero y por la Constitución Española, máximas leyes de nuestra Comunidad y nuestro país, y que el Gobierno ha prometido respetar y mantener.

Ante el ataque que se pretende desde EH Bildu, socio del actual Gobierno de Navarra, es necesario reforzar y recordar el compromiso que tanto presidenta como consejeros del Gobierno adquirieron en su toma de posesión como miembros del Ejecutivo, en la que prometieron respetar el Régimen Foral de Navarra y acatar la Constitución y las leyes, para evitar que, como está ocurriendo en Cataluña, el Gobierno intente iniciar un proceso anexionista o secesionista que no comparten la mayor parte de los navarros.

Por todo ello, se presenta la siguiente moción:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a rechazar cualquier declaración que busque que Navarra deje de ser una Comunidad Foral diferenciada dentro de España, y a respetar, tal y como prometieron presidenta y consejeros en su toma de posesión, su actual estatus jurídico y político.

Pamplona, 11 de octubre de 2017

La Portavoz: Ana Beltrán Villalba Portavoz

Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

Renuncia de D. Sergio Zozaya Garralda como Jefe de los Servicios Generales del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

D. Sergio Zozaya Garralda ha presentado, con fecha 7 de septiembre de 2017, escrito de dimisión como Jefe de los Servicios Generales.

El artículo 13.1 del Reglamento de Organización del Parlamento de Navarra prevé la reincorporación inmediata a su puesto de origen de la persona designada como Jefe de los Servicios Generales tras su cese en dicha jefatura, por lo que procede la reincorporación del Sr. Zozaya a su puesto de Técnico de Grado Medio en Gestión Administrativa en los Servicios Generales de la Cámara.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1.º Disponer el cese, a petición propia, de D. Sergio Zozaya Garralda como Jefe de los Servicios Generales del Parlamento de Navarra, agradeciendo los servicios prestados.

2.º Acordar la reincorporación del Sr. Zozaya a su puesto de Técnico de Grado Medio en Gestión Administrativa en los Servicios Generales de la Cámara.

3.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una plaza de Técnico Superior en Sistemas Informáticos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra

Lista definitiva de admitidos y excluidos

Por resolución de 7 de agosto de 2017 de la presidenta de la Cámara de Comptos de Navarra, se aprobó la convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de Técnico/a Superior en Sistemas Informáticos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes y no habiendo aspirantes excluidos procede, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.3 de la convocatoria, la aprobación directa de la lista definitiva de admitidos y excluidos y su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en la página web.

En consecuencia, esta Presidencia, en uso de sus facultades y competencias,

HA RESUELTO:

Primero. Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de Técnico Superior en Sistemas Informáticos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra que se señala a continuación:

Admitidos:

Bermejo Parra, María Julia

Garbayo Sánchez, José Antonio

Izco García, Fernando

Lázaro López, Juan Carlos

Mutilva Contreras, Maria Teresa

Pagola Oteiza, Ainhoa

Excluidos:

Ninguno

Segundo. Disponer la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en la página web de la Institución.

Pamplona, 2 de octubre de 2017

La presidenta, Asunción Olaechea Estanga

Elección de la Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

En sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se acuerda:

1.º Ampliar el plazo para la presentación de candidaturas a elección de la Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra que corresponde designar al Parlamento de Navarra **hasta las 12:00 horas del próximo día 3 de noviembre de 2017.**

2.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 16 de octubre de 2017

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Depósito Legal: NA – 180-1980 ISSN 2254 – 1969